

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal Simulación de Contrato

**Rad. Nro.** 11001310302420230002100

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN promovido por la parte demandante en contra del auto de 28 de julio de 2023<sup>1</sup>, en el que se rechazaron las diligencias de notificación efectuadas respecto de los demandados, se tuvo por notificada a la demandada Angie Tatiana Calderón Vásquez por conducta concluyente, y se dispuso que la actora no se pronunció sobre la contradicción de la demandada aludida.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente alegó, que las direcciones electrónicas en donde se surtió la notificación de los demandados sí fueron informadas en la demanda, y que el día 3 de mayo de 2023 notificó por separado a cada uno de ellos, remitiéndoles la demanda y sus anexos. Resaltó que debe tenerseles por notificados y así mismo que guardaron silencio. También señaló que a la demandada Angie Tatiana Calderón Vásquez no debía tenersele como notificada por conducta concluyente dado que ya había sido vinculada mediante mensaje de datos.

Finalmente, expresó que no se corrió traslado de las excepciones que formuló la precitada demandada, lo cual debía efectuarse una vez integrada la Litis.

Surtido el respectivo traslado, mediante el envío del recurso de reposición como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandada Angie Tatiana Calderón Vásquez, dicha parte insistió en que las notificaciones no fueron remitidas a los correos electrónicos señalados en la demanda y que en efecto al haberse remitido la contestación de la demanda al apoderado demandante quedó por surtido el traslado de las excepciones.

### CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Así las cosas, se advierte de entrada que no hay lugar a conceder la censura promovida por la parte demandante, como quiera que, en primer lugar, en la demanda se informó como sitio de notificación de los demandados [gerencia@industriascalram.com](mailto:gerencia@industriascalram.com), al paso que las notificaciones digitales se procuraron en la dirección electrónica [gerencia@industriascalram.com](mailto:gerencia@industriascalram.com), de manera que se tratan por una letra, de direcciones distintas.

En segundo lugar, y aún más relevante, la Corte Constitucional al realizar en sentencia C – 420 de 2020, el estudio de exequibilidad del inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que al a postre se introdujo de manera definitiva al ordenamiento

<sup>1</sup> Doc. "Primera Instancia\_PRINCIPAL\_Notificacin personal\_2023114742756"

mediante la Ley 2213 de 2022, señaló que:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Esto quiere decir, que la notificación de que trata el precitado artículo solo puede ser tenida en cuenta siempre que se obtenga acuse de recibido del mensaje de datos despachado para tal fin o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de manera que como el demandante no acreditó dicha circunstancia no es posible tener como notificados a los demandados de conformidad con dicho trámite, pues solo demostró el envío del correo electrónico a una dirección distinta, tal como se vio y por ende, no se allegó su acuse de recibido.

De tal manera, la vinculación de la demandada Angie Tatiana Calderón Vásquez solo podía entenderse efectiva por conducta concluyente, al otorgar poder y contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., pues se itera, la notificación procurada mediante mensaje de datos no resulto efectiva.

Finalmente, como el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, es claro que al remitirse el escrito de contradicción de la demandada Angie Tatiana Calderón Vásquez, al correo electrónico del apoderado demandante [hernandoacostapabon@gmail.com](mailto:hernandoacostapabon@gmail.com) el día 5 de junio de la presente anualidad, quedó en esa forma surtido el traslado del mismo de que trata el art. 370 del C. G. del P., sin que la actora se pronunciara al respecto.

En tal sentido es claro, que la decisión cuestionada se ajusta a derecho y por tanto no habrá de ser revocada ni modificada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, en el que se rechazaron las diligencias de notificación efectuadas respecto de los demandados, se tuvo por notificada a la demandada Angie Tatiana Calderón Vásquez por conducta concluyente, y se dispuso que la actora no se pronunció sobre la contradicción de la demandada aludida.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**Juez**

C.C.R.

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Firmado Por:

<sup>2</sup> Doc. "Primera Instancia\_PRINCIPAL\_Notificacin personal\_2023114742756"

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82165e622348d4fb5a747b4a41d06bb4d5b15cae348748426df58cba99f1a74**

Documento generado en 10/11/2023 12:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**